



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3º, Edificio Nemqueteba
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: EDILSON RIVERA VELASQUEZ

DEMANDADO: JHON EDISON RIVERA MAPE

RADICADO: 1100131100032021 00465

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 19 de Agosto de 2021, proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar Uno de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor EDILSON RIVERA VELASQUEZ, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar Uno de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor JHON EDISON RIVERA MAPE.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 25 de agosto de 2020, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor JHON EDISON RIVERA MAPE y a favor de EDILSON RIVERA VELASQUEZ, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestias, ofensa o provocación, realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ofensa, en contra del accionante, quedándole prohibido ingresar al sitio de residencia, estudio o cualquier otro lugar en el que se encuentre el accionante; se le ordena de igual forma, acudir a tratamiento por psicología en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, para que adquiera herramientas para fortalecer la dinámica familiar, construcción de canales de comunicación asertiva, así como estrategias de solución de conflictos, control y manejo de emociones, especial control y manejo de sustancias psicoactivas y resolución pacífica de conflictos, entre otros. (fls.22,23, cd.1)

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º

Teléfono 2863247

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor JHON EDISON RIVERA MAPE, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia fechada 10 de agosto de 2021. (fl.37, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por el denunciante en donde indicó que el día 15 de julio de 2021, a las dos de la tarde, en su casa, el accionado lo agredió físicamente, pegándole en la cara y haciéndolo sangrar. Solicito como pretensión el desalojo de su hijo de la casa. (fls.38, 39, cd.2)

Informe profesional nivel III, del incidente de incumplimiento a la medida de protección TIMP 1035-2020. (fl.40, cd.2)

Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia. (fls.41, 42, cd.2)

Auto de admisión del incidente de incumplimiento a la medida de protección citando a audiencia. (fls.43, 44, cd.2)

Denuncia penal por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación. Radicado Comisaría de Familia Incidente MP 1035-2020, RUG 3557-2019. Medida de Protección 612/17. NC 110016500191202114541, del 10 de agosto de 2021 (fl.52, cd.2)

Informe Pericial de Clínica Forense. **“Descripción de hallazgos: cara, cabeza, cuello: No observo lesiones en esta zona. Cavidad Oral: No observo lesiones en esta zona. Tórax: No observo lesiones en esta zona. Abdomen: No observo lesiones en esta zona. Espalda: No observo lesiones en esta zona. Región glútea: refiere no tener lesiones en esta zona. Axilas: No observo lesiones en esta zona. Miembros superiores: No observo lesiones en esta zona. Miembros inferiores: refiere no tener lesiones en esta zona. ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: No existen huellas externas de lesión recientes al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.”.** (fls.55.56, cd.2)

Audiencia del 19 de agosto de 2021, se dio apertura a la diligencia con la comparecencia de la parte accionante y del representante del Ministerio Público a través de la plataforma virtual. El accionado no asistió a la diligencia a pesar de estar debidamente notificado, ni aportó excusa alguna que justificara la misma. El accionante se ratificó en los hechos denunciados ampliando su denuncia frente al interrogatorio que realizó la Comisaría de Familia, indicando que su hijo consume marihuana y bazuco, que una vez lo amenazó de muerte, que no cree necesario desalojar a su hijo de la casa porque las cosas han mejorado un poco, que los dos viven en la misma casa en habitaciones separadas y que su hijo trabaja haciendo carpas para carros. La Comisaría dio paso a la etapa probatoria, decretando como pruebas la aportada por el incidentante, informe pericial de clínica forense, la denuncia y ratificación de los hechos rendida en audiencia y la noticia criminal del 10 de agosto de 2021, por la parte accionada no se presentó prueba alguna como quiera que no asistió a la diligencia, ni aportó excusa de su inasistencia, se corrió traslado de estas, sin objeción alguna, quedando en firme. Posteriormente la Comisaría realizó los fundamentos de orden constitucional y legal, revisó los antecedentes, realizó el análisis probatorio y consideraciones del despacho, de donde se desprende que el querellado incurrió en hechos de violencia posteriores a la imposición de la medida de protección, hechos ratificados y evidenciados con la denuncia que interpusiera el accionante y que permite dilucidar la existencia de nuevos hechos de violencia intrafamiliar, generadores de violencia física en contra de la víctima, que fundamentan la sanción para el accionado con la multa impuesta por el incumplimiento probado. (fls.57 a 61, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, lo manifestado por el demandante en la solicitud de incumplimiento, la denuncia penal con noticia criminal y el reporte pericial de medicina legal que aunque no fundamentó una incapacidad médica, permitieron evidenciar que ha existido maltrato físico y verbal, contra la integridad del incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del

señor JHON EDISON RIVERA MAPE. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por JHON EDISON RIVERA MAPE, en contra del incidentante, señor EDILSON RIVERA VELASQUEZ y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Diecinueve (19) de Agosto de 2021, proferida por la COMISARIA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR UNO de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por EDILSON RIVERA VELASQUEZ, en contra de JHON EDISON RIVERA MAPE.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **77 HOY 26** DE NOVIEMBRE 2021

YCBR



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA